

SEÑOR(A)
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
Ciudad

REF: **RAD: 2018-00820-003**. Proceso Ejecutivo de Mínim
Dte: Ana Lucia Cuellar Sánchez
Vs. Carlos Fernando Duque Gaita y otros.
ASUNTO: Proponer nulidad adjetiva (Art. 135 y 133.8 del

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE339682 No.Anexos : 0
Fecha :26/02/2020 Hora : 08:44:15
Dependencia : Juzgado 4 Competencias Multiples Neiva
DESCRIP: LIB F3 RAD 2018-820 ANA CUEL
CLASE : RECIBIDA

ARMANDO ROJAS GONZALEZ, abogado mayor y vecino de Neiva, cedulao con el No. 12.123.641 de Neiva, portador de la T.P. No. 72195 del C.S. de la Jud., actuando en calidad de Curador Ad Litem del señor Carlos Fernando Duque Gaita, parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente e invocando el Art 135 del C.G.P. núm. y el 8 del art. 133 Ibidem, presento **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** para mi representado, la cual sustentó en la forma siguiente:

Til

HECHOS:

- 1).- El 30/10/2018 se radica la demanda de la referencia, se libra mandamiento ejecutivo el 19/11/2018, se intenta la notificación de los 3 accionados en las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones del libelo, correspondiendo para mi cliente su domicilio laboral ubicado en la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.: Vía Palermo Km 1, Edificio El Bote, Neiva. Nomenclatura idéntica se nota en el encabezamiento (folio 1).
- 2).- A folio 74 obra el formato de citaciones para notificaciones personales de mi procurado remitido a la dirección "CR 53 a No. 18 B – 15 de Neiva", con respuesta de Sur envíos al Estrado indicando que el certificado de notificación fue devuelto por el motivo: "**Destinatario se traslado**" (Fl. 75); se ordena la notificación vía indirecta por emplazamiento y el día 13/11/2019, queda vencido el termino de 15 días para comparecer a notificarse, sin hacerlo mi mandante, situación que permite la designación del suscrito como Curador Ad Litem.
- 3).- Al verificarse la dirección judicial con la certificada por la empresa de correos es cierto e inequívoca la existencia del vicio consistente en notificar en dirección errada a la correcta e informada en libelo, confundiéndola con la literalizada en la demanda para las otras dos ejecutadas, o sea, tal notificación no tiene efectos para mi mandante, luego, el resultado de la devolución no tiene eficacia legal para continuar con el trámite del emplazamiento, aquí erro tanto el togado impulsor como el Estrado pues no la advirtió poniéndola en conocimiento al afectado (Art. 137 Ídem).
- 4).- Ayer, 25/02/2020, me notifico como Curador Ad litem de Carlos Fernando Duque Gaita, recibo copia de demanda, reviso el proceso y constato tal irregularidad, hecho que bajo el tenor del art. 135 ejusdem me legitima para alegar la nulidad signada en la causal 8 del art. 133 lb, cuya consecuencia vulnera los derechos ius fundamentales de mi procurado al debido proceso con subespecie al de defensa y contradicción, negando el derecho al acceso a la administración de justicia.
- 5).- La nulidad se alega antes de dictarse sentencia (o, auto que ordena seguir adelante la ejecución, art. 440 Ídem), o incluso después de proferido tal auto siempre que no termine el proceso por pago total al acreedor o por otra causa legal.
- 6).- Por la marcada y notoria nulidad, no tiene sentido ni merito contestar la demanda, pues primero debe notificarse debidamente al demandado, incluso puede el togado pedir el suministro de tal dirección a los entes del caso, conforme al parágrafo 2º del Art. 291 ejusdem.

CONSIDERACIONES DE LA NULIDAD:

A).- El CGP en el canon 133 dispone en el caso 8 que cuando dentro de un proceso "no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio (homologado para el auto que libra mandamiento en lid ejecutiva) de la demanda..., que deban ser citadas como partes...", se configura la indebida o errónea notificación al demandado afectado, para nuestro caso únicamente a mi cliente, porque se desconoce la orden dada en el auto que libra mandamiento de pago sobre la notificación personal debida.

Se prueba el vicio con lo ordenado por el canon 291 *Ibidem* al exigir en núm. 3 que la comunicación se dirige a quien deba ser notificado en la dirección(es) que corresponde debidamente al juez en el libelo o en escrito posterior. Luego, era improcedente aplicar el núm. 4 del mismo art. pues la devolución del citatorio informando que el accionado se trasladó, es infundada acorde a lo expuesto porque se practica en dirección materialmente incorrecta, o sea, no procedía el emplazamiento.

B).- Sabemos la trascendencia de la nulidad en la legislación procesal, compendiada por el legislador para proteger a las partes, fijando la regulación con sus causales, la oportunidad y requisitos para alegarla, sus efectos que produce la declaración, etc., para desarrollar principios fundamentales sobre el proceso como fin, la economía procesal, preclusión, buena fe, lealtad, celeridad y eficacia.

Toda nulidad es una sanción jurídica impuesta a una actuación no ajustada a derecho por violarse normas constitucionales o legales que terminan afectando un acto, negocio o trámite procedimental. La regulación de las causales de nulidad busca determinar los vicios que afectan el proceso haciendo que la actuación generada por estos, pierdan eficacia preclusiva al ser declarada nula con el saneamiento.

PETICIONES:

PRIMERA: Declarar la **NULIDAD** a partir del auto adiado 13/09/2019, conforme al artículo 133.8 del C.G.P., al no practicarse en legal forma la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo a la personas determinada demandada, mi representado, ordenando a la parte ejecutante la debida notificación personal al demandado Carlos Fernando Duque Gaita del auto que libra mandamiento ejecutivo del 19/11/2018.

SEGUNDA: Previamente a lo anterior, córrase traslado de la nulidad.

TERCERA: Dejar sin efecto las actuaciones posteriores al mandamiento de pago a excepción de las medidas cautelares vigentes a la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La ley 1564 de 2012 (CGP), desarrolla la actividad procesal civil, regulando el procedimiento de los diferentes tipos de proceso como de las actuaciones, en armonía y desarrollo del artículo 29 superior que es el principio rector al debido proceso, enlistado en el canon 14 de esta ley; principio fundamental para cualquier proceso, porque da garantías a las partes en la litis, bien sea como sujeto activo o pasivo, y para el segundo, es la oportunidad procesal que lo blinda de protección, pues gracias a este principio se garantiza el derecho de contradicción y de defensa a esta parte.

De ahí el legislador, en armonía con los derechos fundamentales y los principios generales del proceso, desarrolla en sus artículos 291 y s.s. las formas en que se debe de notificar a la parte demandada de la primera actuación del proceso judicial, con la cual se comunica la existencia de un proceso en su contra y se habilita para el ejercicio de contradicción y defensa, a través de la notificación personal, por aviso, y/o en emplazamiento.

La debida notificación, después de admitida la demanda, es la carga procesal más importante que recae sobre la parte actora del proceso, la cual se debe realizar en debida forma en aras de cumplir con el derecho fundamental al debido proceso, es así como en la sentencia C-670 de 2004 la corte constitucional expreso que *"la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (negrilla fuera de texto original)."*

De igual forma, se pretende materializar el principio de publicidad con la debida notificación a la parte pasiva, siendo de esta forma, como ya se expresó, como se habilita ejercer la contradicción y defensa a la contraparte de un proceso, como lo reitero la corte constitucional en sentencia T-489 de 2006 *"El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o*

10

actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (negrilla fuera de texto original)."

Es tan importante el derecho al debido proceso, que el legislador al consagrar las nulidades procesales que se pueden dar en un proceso, determino en el art. 133 Ídem, entre otros casos, en su numeral 8 que el proceso es nulo en parte cuando "no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

En el sublite es claro que no se practica en legal forma la notificación al demandado que represento del auto que libra mandamiento de pago como se expresa en los hechos del incidente, situación que termina infringiendo las reglas para el acto de notificar ordenado en los arts. 291 a 293 y 301 del C.G. del P., perviviendo la afectación a los derechos invocados que debe sanearse por el despacho para edificar el principio de igualdad de partes.

Por último, ritualmente todo juez está facultado para aplicar el control de legalidad (Art. 132 Ídem) para sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades procesales, una vez se agote cada etapa procesal, y, para el caso los defectos expuestos son de naturaleza insaneable, situación que conduce a ejercer su función de director del proceso corrigiendo tales falencias ordenando que se notifique en debida y legal forma al accionado, materializando el derecho sustancial y el derecho a la igualdad real de las partes y a la eficacia de los derechos reconocidos en la ley sustancial, máximo cuando soy Curador, sin conocer al accionado para poder contestar debidamente la demanda.

PRUEBAS

El expediente mismo, en especial el auto del 13/09/2019, el formato de citación obrante a folio 74, la respuesta de la empresa al anterior y el emplazamiento.

COMPETENCIA

Es usted competente señor(a) Juez, por estar usted conociendo el proceso principal.

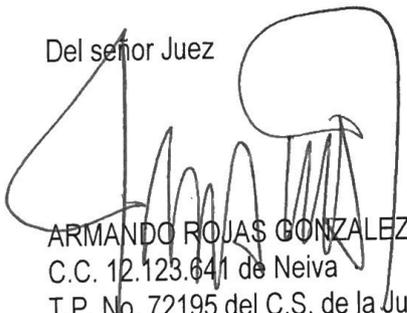
PROCEDIMIENTO

Se trata de un procedimiento regulado en el capítulo II, artículo 133 y siguientes del CGP.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá las notificaciones en la carrera 6 No. 7-31 oficina 102, edificio Camilo Perdomo y al correo electrónico: arrego29@hotmail.com. Celular: 3132762285.

Del señor Juez


ARMANDO ROJAS GONZALEZ
C.C. 12.123.641 de Neiva
T.P. No. 72195 del C.S. de la Jud.